

Reforma Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES,
SALUD PÚBLICA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, AGRICULTURA
Y GANADERÍA Y ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1) y 28 párrafo segundo inciso b), de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; 17, 83, 84, 86 y 89 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995; 3 y 9, inciso h), de la Ley del Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, N° 7555 del 4 de octubre de 1995 y el Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004 Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones.

Considerando:

1°—Que es política del Poder Ejecutivo lograr el desarrollo sostenible, en todas las áreas del quehacer nacional, tanto en el ámbito público como del sector privado, conservando y protegiendo el ambiente, en todas sus esferas, mediante acciones armónicas, coordinadas, sistematizadas y uniformes.

2°—Que la protección del ambiente en su componente social es de gran relevancia, pues el ser humano y sus actuaciones son parte irremplazable del ambiente.

3°—Que el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto Ejecutivo número 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC) en su Anexo 2, apartado 45, confiere un Impacto Ambiental Potencial (IAP) de tipo moderado-alto (B1) a la intervención de monumentos históricos y arquitectónicos. El fundamento de asignar un impacto de este tipo a dicha actividad se encuentra, no en impactos sobre el medio natural -los cuales son escasos para los monumentos ubicados fuera de las áreas designadas en el Anexo 3-, sino en la trascendencia social de toda actividad humana a realizar en bienes tan preciados e importantes como lo son los monumentos históricos y arquitectónicos.

4°—Que la Ley N° 7555 del Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica en su artículo 3 declara al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, como la máxima autoridad cultural en materia de conservación del patrimonio histórico y arquitectónico, y su precepto 9, inciso h), requiere autorización de dicho Ministerio antes de que los propietarios privados de inmuebles declarados como monumentos, reparen, construyan, rehabiliten o ejecuten cualquier otra clase de obras que afecten las edificaciones o su aspecto. De todo ello se desprende que, desde la perspectiva de los efectos de la actividad humana en monumentos en su incidencia social y cultural, existe una autoridad específica encargada de velar por la correcta ejecución de la intervención, de modo que resulta suficiente asignar un IAP tipo bajo (C) a los proyectos de

intervención en monumentos históricos y arquitectónicos que sean gestionados por, y vayan a ser supervisados por, el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Lo anterior sin perjuicio de las potestades de SETENA respecto al control y seguimiento ambiental de dichos proyectos. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Modificación al Reglamento General sobre los
Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental
(EIA) en Materia de Intervención de Monumentos
Históricos y Arquitectónicos**

Artículo 1º—Modifíquese del Anexo 2 del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo del 2004, publicado en *La Gaceta* N° 125 del 28 de junio del 2004, el apartado 45. Construcción, únicamente la sección en Materia de “Intervención de Monumentos Históricos y Arquitectónicos”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Descripción de la Actividad	CIU 3	A	B ₁	B ₂	C
Intervención de monumentos históricos y arquitectónicos			Todas, a excepción de las que son tramitadas por, y que van a ser supervisadas por, el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud.		Aquellas tramitadas por, y que van a ser supervisadas por, el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2.—Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de marzo del dos mil nueve.